

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

### SENTENCIA Nº 54/2023

En Málaga, a fecha de la firma digital.

Vistos Por D<sup>a</sup> María del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n ° 5 de Málaga, el recurso contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento abreviado n °307/2021, seguido por la Procuradora de los Tribunales Sra. Helvia García, en nombre y representación de D. J. [REDACTED], asistido por el Letrado Sr. [REDACTED], frente resolución en materia de personal del AYUNTAMIENTO DE MIJAS, representado y defendido por la Letrado de la Asesoría Jurídica Municipal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**I.-** Por el Procurador de los Tribunales. Sra. [REDACTED] en la representación referida, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto de fecha 31/05/2021 por el que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 12 de marzo de 2021 y contra el Decreto de fecha 1 de junio de 2021, que resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de fecha 19 de marzo de 2021, siendo remitido a este Juzgado y admitido a trámite, con el número 307/21 acordando su tramitación conforme al art. 78 Ley 29/98 para el procedimiento abreviado.

**II.-** En la demanda, se hacía constar, que en virtud de resolución de fecha 1 de septiembre de 2017, con publicación el BOPMA nº 190 de 4 de



<b>Código:</b>	OSEQRCJ8MPBX6JAM2Y8BB78EXCAKB6	<b>Fecha</b>	16/02/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/13



octubre de 2017, se publicaron las bases para proveer cinco plazas de la escala de administración especial, subescala servicios especiales, clase extinción de Incendios, categoría de Cabo, mediante concurso-oposición. Que en fecha 07 de febrero de 2020, se publicó la lista de admitidos y excluidos a las pruebas convocadas, en fecha 26 de noviembre de 2020, se modifica el órgano de selección, en fecha 1d e diciembre de 2020 se dicta resolución por la que se aprueba la lista definitiva, y se establece la fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio. Que publicado el resultado del primer ejercicio el actor obtuvo 4 puntos, cuya publicación se anunció en fecha 14 de diciembre de 2020, en fecha 8 de enero de 2021, el actor supera las pruebas físicas, así como las pruebas médicas en fecha 2 de febrero de 2021. Que el 19 de febrero de 2021, tiene lugar la celebración de la tercera prueba, de conocimientos teóricos, según lo dispuesto en el apartado 7.2.3 de las Bases de la Convocatoria, consistente en la contestación de 50 preguntas con respuestas alternativas, relacionadas con las materias que figuran en el temario recogido en el Anexo III, superando la prueba el actor con 5,1 punto, presentando el Sr. [REDACTED] reclamación sobre la pregunta 41, que fuese declarada inválida activándose la pregunta número 1 de reserva, así como la pregunta número 43, activándose la pregunta número 2 de reserva, inválida la pregunta número 49, activándose la pregunta número 3 de la reserva. En fecha 12 de marzo de 2021, se declara inválida la pregunta número 49 y la sustitución por la pregunta número 1 de la reserva, obteniendo el actor una calificación de 5,3 puntos. En fecha 19 de marzo de 2021, se publica el resultado de la cuarta prueba, ejercicio práctico, con una calificación de 6,39 puntos. En fecha 23 de marzo de 2021, por el actor, se presenta reclamación de disconformidad con los criterios de corrección del ejercicio práctico, respecto de las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y anulación de las preguntas 1, 3 y 5. Mediante Resolución de fecha 12 de marzo de 2021 se aprueba la lista definitiva y el actor interpone recurso de alzada, solicitando la anulación de las preguntas número 41, 43, 45, 14, 21, 3, 18, 21 y 1. Por resolución de fecha 15 de abril de 2021, se anuncia el resultado final de la convocatoria, no encontrándose el Sr. [REDACTED] en la lista de aprobados. Por Decreto de



<b>Código:</b>	OSEQRCJ8MPBX6JAM2Y8BB78EXCAKB6	<b>Fecha</b>	16/02/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/13



fecha 31 de mayo de 2021, se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 12 de marzo de 2021, siendo desestimatorio., así como en idéntico sentido la Resolución de fecha 1 de junio de 2021.

En orden al Decreto de fecha 31 de mayo de 2021, entiende el recurrente, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de fecha 12 de marzo de 2021 correspondiente a la fase tercera prueba, ejercicio teórico, por el que se solicita la nulidad de las preguntas 41, 43, 45, 14 y 21 relativas a conocimientos jurídicos y las preguntas 1, 3 y 27 a conocimientos técnicos, acompañando un informe pericial. En idéntico sentido se recurre el Decreto de fecha 1 de junio de 2021, sobre el ejercicio práctico, alegando el recurrente que las preguntas número 1, 2, 3, 4, 5 y 6 , siendo que, la número 1 no se encuentra relacionada con el temario, no existiendo plantilla de corrección, así como criterios de corrección, siendo estimados de forma individual por los miembros del Tribunal con voto. Tras alegar los hechos y los Fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación, solicitaba en el suplico de su demanda, y declare nulos los actos recurridos, ordenando a la Administración que retrotraiga el proceso selectivo al momento de la calificación del ejercicio del recurrente, correspondiente a la prueba de conocimientos teóricos, declarando la nulidad de las preguntas número 41, 43 45, 14 y 21, de los conocimientos jurídicos, y las preguntas número 1, 3 y 27 de los conocimientos técnicos. Que se proceda a la rectificación de la valoración otorgada a los candidatos , que retrotraiga el proceso selectivo al momento de la calificación del ejercicio del recurrente correspondiente a la prueba del ejercicio práctico declarando la nulidad de las preguntas número 1,2,3,4, 5 y 6, que se proceda a la rectificación de la valoración otorgada a los candidatos, y que continúen las distintas fases del proceso selectivo, reconozca la recurrente la superación del mismo, y se declare su derecho a ser nombrado cabo De la escala de administración Especial, subescala de Servicios Especiales , clase Extinción de incendios del Ayuntamiento de Mijas, con todos los efectos legales derivados de esa condición y con efectos retroactivos al momento de nombramiento de os demás funcionarios aprobados en la oposición y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales a la



<b>Código:</b>	OSEQRCJ8MPBX6JAM2Y8BB78EXCAKB6	<b>Fecha</b>	16/02/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/13



Administración demandada.

**III.-** Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 17 de septiembre de 2021, se recabó el expediente administrativo, señalándose día para la celebración del juicio, el día 26 de enero de 2023.

Llegado el cual comparecieron todas las partes, ratificando la actora su demanda, oponiéndose a la estimación del recurso la Letrada del Ayuntamiento, y tras la práctica de la prueba que fue declarada pertinente, ambas partes formularon las conclusiones de forma oral, quedando los autos conclusos para sentencia.

**IV.-** En la tramitación de presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El objeto del recurso es determinar si es ajustada a derecho el Decreto de fecha 31/05/2021 por el que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 12 de marzo de 2021 y contra el Decreto de fecha 1 de junio de 2021, que resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de fecha 19 de marzo de 2021. Se trata de dos actos administrativos, que son recurridos por la parte actora, en el seno del proceso de selección para proveer cinco plazas de la escala de Administración Especial, subescala de Servicios Especiales, clase Extinción de Incendios, categoría Cabo, mediante promoción interna concurso-oposición.

Consta acreditado, y no es discutido por las partes, que en fecha 1 de septiembre de 2017, con publicación en el BOPMA de fecha 4 de octubre de 2017, se publica las bases del proceso selectivo que nos ocupa, documento nº 1 de los acompañados a la demanda. Igualmente queda



<b>Código:</b>	OSEQRCJ8MPBX6JAM2Y8BB78EXCAKB6	<b>Fecha</b>	16/02/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/13



acreditado que el recurrente, tras superar, la primera y segunda fase, relativa a baremación y pruebas físicas, documentos 11 y 12 de la demanda, convocándose para la realización de la tercera fase, conocimientos teóricos, el 19/02/2021, consistente en un cuestionarios de 50 preguntas con respuestas alternativas relacionadas con el programa de material que figuran en el temario recogido en el Anexo II de las Bases de la convocatoria, documentos 13 y 14 de la demanda, celebrándose el 23 de febrero de 2021, con una calificación, tras la anulación de la pregunta 49 de 5,3 puntos.

El Ayuntamiento de Mijas, dicta la resolución de fecha 12 de marzo de 2021, documento nº 17 de la demanda, por la que se desestiman las alegaciones realizadas por el recurrente, respecto a las preguntas nº 41, 43, por ser criterio del Tribunal. Contra dicha resolución se interpuso recurso de alzada, el cual fue desestimado mediante Decreto de fecha 31 de mayo de 2021, donde se reitera de nuevo la desestimación de las alegaciones vertidas contra la impugnación de las preguntas 41 y 43, así como entra a informar sobre las alegaciones relativas a otras preguntas en concreto, las preguntas 14, 21 1, 3 y 27, que son igualmente desestimadas por el Tribunal y por el Ayuntamiento en la resolución de fecha 31 de mayo de 2021 y que no fueron referidas por el recurrente en su escrito de alegaciones que dio lugar a la resolución de fecha 12 de marzo de 2021, existiendo en dicha pretensión una desviación de sus primigéneas alegaciones de impugnación de preguntas. No obstante, y dado que la propia Administración entra a valorar las preguntas, en la resolución de fecha 31 de mayo de 2021, concretamente, las preguntas 45, relativa a los tipos de procedimientos de reforma del estatuto de autonomía existentes, da por válida la respuesta a) por no generar confusión con respecto al resto de preguntas alternativas, en base a lo dispuesto en el artículo 248 y 249. En relación a la pregunta 14 indica el Tribunal, que la respuesta correcta es la b) atendido lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 71/85 de 2 de abril. La pregunta número 21, indica el Tribunal, que la respuesta correcta es la b) conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la lEY de 2 de abril de 1985, regladora de las Bases de Régimen Local.



<b>Código:</b>	OSEQRCJ8MPBX6JAM2Y8BB78EXCAKB6	<b>Fecha</b>	16/02/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMER JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/13



La pregunta número 3, está contemplada en el temario específico del Anexo III de las Bases como tema nº 11.

La 18 relativa al Reglamento Electrotérmico, da por válida la respuesta a) en atención a dicho Reglamento.

La pregunta nº 27, refiere el Tribunal y motiva, que la correcta sería la a) 537ºC.

La pregunta número 1, erige la respuesta a) como la correcta, en base al temario específico de las bases.

Tales preguntas se encuentran desestimadas de forma motivada y con razonamiento técnico por el Tribunal, y aún cuando el recurrente, aporte informe pericial, emitido por el perito David Bañasco, el cual lo ratifico en el acto de la vista, manifestando que dichas preguntas no son válidas, ya que las respuestas, son imprecisas.

No obstante, entiende esta Juzgadora, que la motivación del Tribunal para rechazar las alegaciones introducidas por el recurrente en su recurso de alzada frente a la resolución de fecha 12 de marzo, en cuanto a las referidas preguntas, han de ser apreciadas como correctas dada su fundamentación y sujeción al temario específico de las bases de la convocatoria y con un criterio específico por parte del Tribunal.

**SEGUNDO.-**Ahora bien, en lo que respecta a la impugnación de las otras dos preguntas , la 41 y 43, y el motivo alegado por el Tribunal para la desestimación de la impugnación alegada por el recurrente, “siendo la decisión del Tribunal que dicha respuesta es la correcta y por ser además la única que se refiere al origen” en relación a la pregunta 41 y respecto a la pregunta 43 la desestiman porque es decisión del Tribunal que la respuesta “ el art. 55 de la CE no hace referencia a un apartado ...sino a un punto...” es la correcta.

*El Tribunal Supremo en la STS de 31 de enero de 2019, recurso 1306/2016, y de 14 de marzo de 2018, recurso de casación 2762/2015 1046/22 de 20 de julio, establece el control de los criterios de corrección utilizados por un tribunal calificador de oposiciones o concursos, y la*



<b>Código:</b>	OSEQRCJ8MPBX6JAM2Y8BB78EXCAKB6	<b>Fecha</b>	16/02/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/13



*impugnación de las preguntas formuladas por falta de claridad y precisión, podemos destacar lo siguiente:*

*- Como límites a la discrecionalidad técnica que pueden ser objeto de control judicial se destacan i) la obligación de respetar las exigencias que son inherentes a la singular configuración de las pruebas de tipo test; y ii) la necesidad de motivar el juicio técnico cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación, significando que la última doctrina consiste en señalar que esos límites no forman parte del núcleo de la discrecionalidad técnica y, por ello, pueden ser objeto de control Jurisdiccional.*

*Por lo que se refiere a este segundo extremo, la STS de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002, subraya la necesidad de motivar el juicio técnico, extremo que queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate.*

*También esta Sala y Sección 7ª se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre cómo deben ser las preguntas y respuestas posibles en los ejercicios tipo test (sentencia de 1 de septiembre de 2015, apelación 41/2015, de 21 de junio de 2019, recurso 830/2017), declarando que debe existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas, lo que supone que la pregunta no puede incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta, de modo que el control jurisdiccional conlleva comprobar la exigencia de que dicha prueba alcance una cota máxima de precisión en la formulación tanto de las cuestiones como de la respuestas alternativas que sean ofrecidas respecto de cada una de esas cuestiones.*

*Y, como dice la STS de 26 de febrero de 2013, recurso, 2224/2012, de*



<b>Código:</b>	OSEQRCJ8MPBX6JAM2Y8BB78EXCAKB6	<b>Fecha</b>	16/02/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMEIRA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/13



*la misma manera que al aspirante no se le permite ningún desarrollo explicativo de las razones de su opción, también habrá de existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas; esto es, la pregunta no podrá incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el tribunal calificador.*

*De esta forma, cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impone su anulación. Igualmente, si la pregunta está formulada correctamente pero es errónea la solución cuando se trate de materias que se presenten como evidentes, procede señalar la solución correcta y disponer, en su caso, que se realice una nueva corrección del ejercicio; y ello porque uno de los límites que afectan a la llamada discrecionalidad técnica, es el referido a respetar las exigencias que son inherentes a la singular configuración de las pruebas tipo test.*

*Como la Sala ha dicho en otras ocasiones, un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional.*

*...Conviene partir del hecho, no discutido, de que los criterios del Tribunal actuante, en cuanto a la corrección de las preguntas cuestionadas se han aplicado de una manera uniforme para todos los participantes en dicho proceso selectivo, así como que el acierto de tales criterios no impide que puedan existir otras posibles conclusiones respecto a la corrección de las respuestas a las preguntas en cuestión, sino que dicho acierto exige que la decisión del Tribunal no sea arbitraria ni errónea de una manera clara y ostentosa.*

*Consiguientemente, y cuando estamos ante materias como es el caso que nos ocupa, que por esencia son o pueden ser objeto de diversas*



<b>Código:</b>	OSEQRCJ8MPBX6JAM2Y8BB78EXCAKB6	<b>Fecha</b>	16/02/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/13



*interpretaciones por los autores (dicho de otra forma cuando no estamos ante una ciencia exacta) siempre puede ser posible que frente a la decisión del Tribunal exista quien sostenga, también con argumentaciones, que es posible otra respuesta válida distinta de aquella por la que se ha decantado el Tribunal, o incluso quien sostenga que ninguna de las respuestas ofrecidas como posible es válida, y, por este motivo, la infracción de la discrecionalidad técnica exige algo más que la discrepancia jurídica o técnica sobre una determinada cuestión. “*

*Termina la Sala afirmando que el criterio del Tribunal de Selección no puede ser cambio por el del recurrente en cuanto que aquél ha sido razonado y no se ha acreditado que sea arbitrario o manifiestamente erróneo.*

**TERCERO.**-En el caso de autos, en las dos preguntas 41 y 43, y que efectivamente, se manifiesta por el Tribunal que es decisión del mismo otorgar como válidas las respuestas señaladas, examinadas las Bases de la convocatoria, en el epígrafe 7.2.3 tercera prueba conocimiento teóricos, se especifica que la prueba consistirá en 50 preguntas con respuestas alternativas y relacionado con el programa de materias que figuran en el temario de la convocatoria, que se determina en el anexo III, calificándose de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener 5 puntos.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de enero de 2022 y de 28 de marzo de 2022 *recuerda la exigencia de la transparencia y publicidad en el ámbito de los procesos selectivos , que está ligado al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE y el principio de objetividad que para toda actuación de la Administración pública dispone el artículo 103 del propio texto constitucional, siendo necesario que toda actuación administrativa sea transparente en los hechos, criterios y razones que determinen sus decisiones, pues solo así es posible el control que demanda el derecho a la tutela judicial efectiva, como también que esos criterios estén establecidos con anterioridad a su*



<b>Código:</b>	OSEQRCJ8MPBX6JAM2Y8BB78EXCAKB6	<b>Fecha</b>	16/02/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/13



*finalización cuando de procedimientos competitivos se trate, porque de esta manera es como queda conjurado con las debidas garantías el riesgo del favoritismo individual, que se produciría si los criterios de valoración de los aspirantes fuesen definidos una vez realizadas las pruebas competitivas” .*

Pues bien, entiende esta Juzgadora, que las dos preguntas 41 y 43, se realizaron conforme a las bases de la convocatoria, y cuyas respuestas no son erróneas, sino que como dice nuestro Alto Tribunal *“dicho acierto exige que la decisión del Tribunal no sea arbitraria ni errónea de una manera clara y ostentosa”*, lo cual no ocurre en relación a las referidas preguntas, ya que incluso por descarte del resto de respuestas se ha de colegir como correctas las señaladas por el Tribunal calificador.

Por lo tanto, la resolución de fecha 31 de mayo de 2021, ha de ser declarada conforme a Derecho.

**CUARTO.-** En relación al otro acto administrativo impugnado, Decreto de fecha 1 de junio de 20121, en relación a la desestimación de las alegaciones de la cuarta prueba, ejercicio práctico, que se recoge en la base séptima 7.2.4 de la convocatoria, examinada dicho epígrafe de las bases, en él se manifiesta que la prueba consistirá en la resolución de un caso práctico, determinado por el tribunal ,adecuado a las funciones a realizar, y relacionado con el temario y las competencias exigidas para el mismo, valorándose, y he ahí donde se determina los criterios de corrección por el Tribunal, la sistemática de la exposición, el contenido vertido en el desarrollo, así como la capacidad para práctica de emitir conclusiones. Calificando el ejercicio en una puntuación de 0 a 10 puntos.

El recurrente alega, que conforme al informe pericial aportado junto con su demanda, el Tribunal calificador debe de tener una plantilla de corrección, respecto a las respuestas posibles al ejercicio práctico elaborado, manteniendo que las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 no se encuentran incluidas en el temario del Anexo III.



<b>Código:</b>	OSEQRCJ8MPBX6JAM2Y8BB78EXCAKB6	<b>Fecha</b>	16/02/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMER JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	10/13



Pues bien, como decíamos en el anterior Fundamento de Derecho, el tribunal debe adoptar unos criterios de calificación, tales como desarrollo, sistemática, práctica, así como la motivación que se incluye en la resolución de 1 de junio de 2021, y que se establecen como decíamos, como criterios de calificación tenidos en cuenta por el Tribunal a la hora de valorar el ejercicio práctico, sin que se precie una función discrecional en el momento de puntuar, pese a que el recurrente indique que son puntuaciones de manera subjetiva y que las preguntas no correspondan con el temario y que inducen a error, no siendo del todo cierto, ya que las preguntas formuladas se ajustan al temario específico, y cuya valoración, atendidos los criterios expresados, no sólo en el ejercicio del recurrente sino en el resto de ejercicios prácticos realizados por los otros opositores, y que constan en el expediente administrativo, determina la calificación dada, de 0 a 10 puntos, por lo que, ninguna invalidez se ha de reconocer respecto a las preguntas del ejercicio práctico, y por ende, la resolución de fecha 1 de junio 2021 se ha de declarar conforme a Derecho.

Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

**QUINTO.-** Como previene en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, tras la reforma por Ley 37/2011, en vigor desde el 31 octubre 2011, las costas procesales serán impuestas al recurrente, limitando los honorarios en la cantidad máxima de 150 euros.

En atención a lo expuesto,

## F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso



<b>Código:</b>	OSEQRCJ8MPBX6JAM2Y8BB78EXCAKB6	<b>Fecha</b>	16/02/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	11/13



administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al AYUTAMIENTO DE MIJAS, contra Decreto de fecha 31/05/2021 por el que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 12 de marzo de 2021 y contra el Decreto de fecha 1 de junio de 2021, que resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de fecha 19 de marzo de 2021, debiendo declararlas conforme a Derecho, manteniéndolas, con expresa imposición de las costas procesales al recurrente limitando los honorarios de Letrado en la cantidad máxima de 150 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, a presentar en este Juzgado en quince días.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº 2364 con indicación en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita

Así lo acuerda, manda y firma, la Sra. Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Málaga. Doy fe.



<b>Código:</b>	OSEQRCJ8MPBX6JAM2Y8BB78EXCAKB6	<b>Fecha</b>	16/02/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	12/13





<b>Código:</b>	OSEQRCJ8MPBX6JAM2Y8BB78EXCAKB6	<b>Fecha</b>	16/02/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMER JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	13/13

